



EXPEDIENTE: "GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ". Expte. C.S.J. Nro.701; Folio: 178; Año: 2.021.-----



ACUERDO Y SENTENCIA N°.....cuatrocientos tros

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abg. PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ, representante convencional de la parte actora, GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 48 de fecha 10 de febrero de 2.021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿Se halla ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de la ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: El recurrente fundamenta el recurso de

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria
Luis María Benítez Riera Ministro
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia MINISTRO
Dra. Ma. Carolina Llanes O. Ministra

nulidad sosteniendo- en resumen- lo siguiente: La sentencia recurrida no contiene la opinión de cada uno de los miembros del Tribunal, tal como exige el Art. 423 del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.), lo que constituye un vicio de forma que amerita su declaración de nulidad.-----

En primer lugar, si bien el recurrente alega como causal de nulidad la violación del Art. 423 del C.P.C., que expresa: “...*Las sentencias definitivas serán dictadas por el Tribunal y firmadas por todos sus miembros. Contendrán necesariamente la opinión de cada uno de ellos, o su adhesión a la de otro...*”, lo expuesto como argumento de nulidad (omisión de consignar la opinión de cada uno de los miembros del Tribunal) en este caso no resulta suficiente para declarar la nulidad de la sentencia recurrida, pues aunque en el texto de la Sentencia no se halla consignada expresamente la adhesión de dos de los miembros del Tribunal, el hecho de que hayan firmado la Sentencia permite acreditar su adhesión al voto de la magistrada preopinante, por lo que queda claro que la resolución fue dictada por unanimidad.-----

Al respecto, corresponde señalar que el Art.156 del C.P.C. determina como requisitos esenciales de toda resolución la indicación del lugar y fecha en que se dicte, la firma del juez y del secretario, por lo que, en este caso, se encuentran cumplidos estos presupuestos esenciales.-----

Asimismo, se debe tener en cuenta que la nulidad de la sentencia debe ser interpretada en forma restrictiva, debiendo ser declarada solo cuando el vicio o defecto no pueda ser remediado por vía del recurso de apelación, pues no existe la nulidad por la nulidad misma y en el mero interés de la ley, caso contrario llevaría a una repetición de actos sin finalidad alguna.-----

Por otro lado, de las constancias del expediente no se advierten vicios de las formas del proceso o de la resolución que ameriten la declaración de oficio de su nulidad, en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del C.P.C. Por lo tanto, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad. **Es mi voto.**-----

A su turno, la ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: A simple vista se evidencia que el Acuerdo y Sentencia 48 de fecha 10 de febrero



EXPEDIENTE: "GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ". Expte. C.S.J. Nro.701; Folio: 178; Año: 2.021.-----



de 2.021 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, presenta la particularidad que no se especifica la decisión asumida por 2 de sus componentes, exceptuando la opinión de la magistrada designada para la emisión del primer parecer.-----

De la lectura del fallo impugnado también se deduce que presenta una única opinión, la de la juez desinsaculada al efecto, con las firmas de los demás Miembros, sin que conste otra opinión en idéntico o sentido contrario al voto emitido como lo requiere el artículo 423 del Código Procesal Civil.-----

Si bien no se ha consignado expresamente la adhesión de los demás conjuces en el fallo en revisión, tampoco puede resultar que haya una opinión contraria, situación que tornaría indispensable para la definición del juzgamiento emitido el parecer del tercer firmante.-----

La ausencia de la expresa manifestación de los magistrados firmantes debió haber sido subsanada por vía de la aclaratoria, la que incluso pudo resultar oficiosa dada la indiscutible omisión sin que así haya sucedido.-----

Pero conforme a los artículos 111 y 114 del código de ritos, entiendo que el Acuerdo y Sentencia tachado de nulo por la parte impetrante, ha resultado subsanado, pues ha puesto fin a la situación litigiosa de manera efectiva, por lo que conforme al principio de finalidad, no encuentro justificable su anulación, la que por cierto implicó coparticipación de las partes, por lo que acompañó la decisión del colega de Sala que me precedió en el estudio de la nulidad que como ya lo observe en el párrafo anterior, ninguna de los contendientes ha buscado la rectificación por la vía procesal indicada, hecho que cabe en al previsión del artículo 112 del citado plexo procesal. **Es mi voto.**-----

Abg. Norma Domínguez V. Secretaria
Luis María Benítez Riera Ministro

Dr. Manuel De Jesús Ramírez Gandía MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes G. Ministra

A su turno, el ministro **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** dijo: Me adhiero al voto del ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos. **Es mi voto.**-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO: La presente acción contencioso-administrativa se promueve contra **1) la S.D.Nro. 04 de fecha 06 de febrero de 2.018** (fs. 6/11), dictada por el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Caacupé, que resolvió calificar la conducta del señor Guido Tucholke Centurión como falta municipal, por infringir la Ordenanza Municipal Nro. 70/2013 “Por la cual se Reglamenta la Protección de los Recursos Naturales en el distrito de Caacupé” y ordenar al mismo la demolición del represamiento construido que afecta al cauce hídrico del Arroyo Yhakaroyisa en un plazo de 72 horas, por atentar contra los recursos naturales y la calidad de vida de los pobladores, y **2) la Resolución I.M. Nro. 7167 de fecha 20 de febrero de 2.018** (fs. 63/65), dictada por el Intendente Municipal de Caacupé, en virtud del cual se resolvió confirmar la **S.D.Nro. 04/2018.**-----

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por medio del Acuerdo y Sentencia Nro. 48 de fecha 10 de febrero de 2.021, resolvió **NO HACER LUGAR** a la demanda y **CONFIRMAR** los actos administrativos impugnados, con sustento en los siguientes argumentos: **1) A fs. 107/108 se encuentran anexadas fotos de la construcción de una pequeña represa con puertas cerradas que deja escapar un mínimo de agua corriente que riega el arroyo y dicha compuerta beneficia al propietario del inmueble que linda con el cruce del arroyo, de esa forma hace una especie de piscina, dejando prácticamente seco el cauce natural;** **2) El señor Guido Tucholke pretende ejercer el usufructo de un tramo del cauce del arroyo que cruza su inmueble, el cual constituye un bien de dominio público, cuya desafectación solo puede disponerse por medio de una ley, atribución reservada a los Poderes del Estado y no a las municipalidades.**-----

El Abg. Pedro López Gabriaguez, representante convencional de la parte actora, Guido Tucholke Centurión, apela la citada sentencia y funda sus agravios en los siguientes puntos (fs. 161/166): **1) La resolución recurrida no contiene ningún fundamento serio, concreto y coherente, con la proposición**



EXPEDIENTE: "GUIDO TUCHOLKE
CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL
20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA
POR LA MUNICIPALIDAD DE
CAACUPÉ". Expte. C.S.J. Nro.701; Folio:
178; Año: 2.021.-----

procesal contenida en el escrito de demanda y su ampliatoria, apartándose de la traba de la litis; 2) La descripción de bienes del Estado y las municipalidades, realizada por el Tribunal, no guarda ninguna relación con la traba de la litis; 3) El Tribunal invoca la existencia de fotos de la construcción de una pequeña represa con puertas cerradas, las cuales nunca fueron producidas ni incorporadas por los medios procesales permitidos; 4) A fs. 134 de autos obra el testimonio del ciudadano José Concepción Aranda Chaparro, quien dijo que no existe represamiento alguno y que la edificación en cuestión data de hace 15 años atrás, la cual no impide el flujo normal del agua y tiene el documento otorgado por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES); 5) El Tribunal obvió sin motivo ni fundamento alguno el testimonio del Sr. Jorge Antonio Ramos O Hara, Consultor Ambiental, quien al comparecer ante el Tribunal dijo que el Sr. Guido Tucholke hizo obras de mejoras en el predio lindante con el cauce del arroyo, que datan del año 1978 y que luego se hicieron mejoras en la construcción que colaboraron con el sostén de los árboles y la estabilidad del suelo; 6) El Art. 2005 del Código Civil establece que le será permitido usar de tales aguas para las necesidades de su heredad, con lo que se destruye por completo la afirmación del Tribunal; 7) La autoridad competente e idónea para la decisión recurrida en autos es el MADES, conforme lo dispone la Ley Nro. 3239/2007, extremo nunca atendido por el Tribunal; 8) El Tribunal no atendió el argumento expuesto en el escrito de demanda que da cuenta de que la supuesta infracción municipal se encuentra prescripta según lo dispone el Art. 93 de la Ley Nro. 3.966/10 "Orgánica Municipal", pues han transcurrido más de dos años desde la infracción atribuida a su representado; 9) El Tribunal ni siquiera se refirió a la supuesta Ordenanza Nro. 70/2013, la cual no se encuentra vigente ni tiene fuerza obligatoria, pues

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

nunca fue “publicada” por el plazo de ley conforme impone el Art. 44 de la Ley Nro. 3.966/2010, en concordancia con el Art. 1 del C.C.-----

Al contestar el traslado que le fuere corrido, la parte demandada, en su escrito obrante a fs. 174/179 expresó, entre otras cuestiones, que la intervención de la Municipalidad de Caacupé se ha basado única y exclusivamente en la facultad conferida por la Ley Orgánica Municipal y que ha obrado de conformidad a dicha ley. Terminó su escrito solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, con costas a la perdidosa.-----

La cuestión pasa por verificar la regularidad del acto administrativo que dispuso la **demolición del represamiento construido en el cauce hídrico del arroyo Yhakaroyisa**.-----

En ese sentido, se debe determinar, en primer lugar, si el Intendente Municipal de Caacupé, **se ha excedido o no en su competencia al asumir un rol que supuestamente no le corresponde**. En ese orden de cosas, se debe referir que la Ley Nro. 3.966/10 “Orgánica Municipal”, en su Art. 12 numeral 4, determina taxativamente las funciones municipales en materia de ambiente, entre las que se encuentra: *“a. la preservación, conservación, recomposición y mejoramiento de los recursos naturales significativos...”*.-----

En base a la citada norma se puede concluir que el Intendente Municipal de Caacupé no se ha excedido en el uso de sus atribuciones, pues dentro de las facultades municipales en materia ambiental se halla la de preservar, conservar y recomponer los recursos naturales, por lo que la medida adoptada por el Intendente- demolición de una represa sobre un arroyo- se enmarca dentro del ámbito de su competencia, debiendo ser rechazado el agravio en este punto.-----

En lo que respecta a la supuesta **prescripción de la infracción municipal**, que constituye uno de los agravios del recurrente, corresponde señalar lo dispuesto en la Ley Nro.3.966/10 “Orgánica Municipal”, que en su Art. 93 establece: *“Prescripción e Interrupción. Las acciones para iniciar procesos por faltas o contravenciones se extinguen a los dos años de cometidas...”*.-----

EXPEDIENTE: “GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ”. Expte. C.S.J. Nro.701; Folio: 178; Año: 2.021.-----



En ese contexto, cabe señalar que en el presente caso resulta imposible realizar el cómputo del plazo que tenía la Municipalidad de Caacupé para iniciar el proceso administrativo por falta municipal, pues no existe en autos constancia fehaciente que permita acreditar la fecha en que fue finalizada la construcción de la represa en cuestión. En este caso, en autos obra el acta de fiscalización de fecha 25/octubre/2017 (fs. 34), con el cual se verifica la supuesta infracción que dio origen al inicio del Sumario, por lo que no corresponde la prescripción planteada por el recurrente.-----

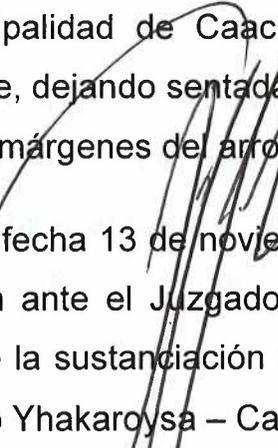
Dilucidadas las cuestiones planteadas sobre la competencia y la prescripción, se debe verificar si la resolución dictada por el Intendente Municipal de Caacupé se ajusta a la legalidad y si dicha decisión no es arbitraria, considerando que el Tribunal de Cuentas confirmó la resolución.-----

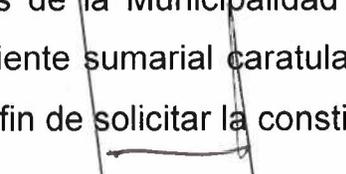
Al respecto, se observa que el litigio se centra en una obra construida supuestamente por el hoy accionante, Guido Tucholke Centurión, en su inmueble, consistente en el represamiento del cauce hídrico del arroyo Yhakaroyosa. -----

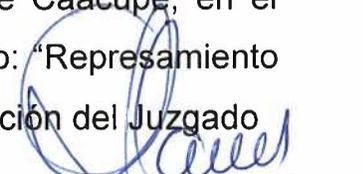
De las constancias de autos surge que, en fecha 25 de octubre de 2017, a pedido de un poblador de la compañía Yhacaroyosa – Caacupé identificado como César Ortega, los fiscalizadores del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad de Caacupé se constituyeron en el lugar indicado por el recurrente, dejando sentada en Acta la existencia de una obra de represamiento a ambas márgenes del arroyo Yhakaroyosa (fs. 34).-----

En fecha 13 de noviembre de 2017, se presentó el señor Guido Tucholke Centurión ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Caacupé, en el marco de la sustanciación del expediente sumarial caratulado: “Represamiento de Arroyo Yhakaroyosa – Caacupé”, a fin de solicitar la constitución del Juzgado


Abg. Norma Benítez V.
Secretaría


Luis María Benítez Riera
Ministro


Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO


Dra. Ma. Carolina Llanes C.
Ministra

a efectos de verificar la existencia de varias obras de represamiento en el lugar en cuestión (fs. 39).-----

A fs. 40 de autos obra el Acta de constitución de la Jueza de Faltas María Teresa Llanes, de fecha 17 de noviembre de 2017, de cuyo texto se desprende cuanto sigue: *“...La Jueza de Faltas manifiesta que no se observa que haya dificultad en el cauce del Arroyo, además menciona que la construcción de la pileta no es nueva de aproximadamente 3 años...Además no es el único represamiento de Arroyo que se encuentra en el lugar. Se pudo observar que una vez abierto el tapón de la compuerta se vio que el el agua que sale no tiene ninguna presión que pueda causar daño de ninguna índole...”*.-----

En fecha 30 de enero de 2018, se presentaron ante el Juzgado de Faltas el Sr. Guido Tucholke Centurión, por una parte, y por la otra, los Sres. César Ramón Ortega Aranda, Hilda Marisol Ramírez de Ortega y Sonia Mabel Aranda Ferreira, todos pobladores de la compañía Yhakaroyisa. En dicha ocasión, el Sr. GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN manifestó que el represamiento no afectaba a pobladores de la zona y que solamente en algunas ocasiones realizaba la carga de la piscina. Los demás pobladores, por su parte, expresaron su disconformidad con el cierre del arroyo alegando que a consecuencia de este hecho el agua no fluye con toda normalidad, afectando la provisión normal de agua en la zona(fs. 41/42).-----

De acuerdo a lo expuesto y las constancias de autos, se puede concluir que **el accionante no niega la existencia de la obra** (represamiento del arroyo), lo que sostiene es que no afecta a la población y no es una obra reciente, pero al no haberse acreditado fehacientemente en autos que dicho represamiento contaba con autorización de la autoridad competente o, en su caso, del correspondiente estudio de impacto ambiental que demuestre que efectivamente la obra no afecta el cause normal del arroyo, no cabe duda de que el Sr. GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN cometió infracción a normas ambientales, no solo a la Ordenanza municipal, sino también a la propia Constitución, en sus Arts. 7 “Del derecho a un ambiente saludable”, 8 “De la protección ambiental” y 38 “Del derecho a la defensa de los intereses difusos”.--



EXPEDIENTE: “GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ”. Expte. C.S.J. Nro.701; Folio: 178; Año: 2.021.-----



Igualmente, la Ley Nro. 294/93 “Evaluación de Impacto Ambiental” en su Art. 7º refiere que: “Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: ...g) Obras hidráulicas en general...s) Cualquier otra obra o actividad que por sus dimensiones o intensidad sea susceptible de causar impactos ambientales”. En el mismo sentido, la Ley Nro. 3239/07 “De los Recursos Hídricos del Paraguay”, en su Art. 28, prescribe: “Previo a su realización, todas las obras o actividades relacionadas con la utilización de los recursos hídricos deberán someterse al procedimiento de **Evaluación de Impacto Ambiental** previsto en la Ley Nº 294/93 “EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL” y sus reglamentaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los usos relacionados con el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 15 de la presente Ley”.-----

En cuanto a la Ordenanza Municipal Nro. 70/2013 “Por la cual se reglamenta la protección de los recursos naturales en el distrito de Caacupé”, en su Art. 7º establece: “Queda prohibida la realización de obras hidráulicas, tales como la canalización, desecación, represamiento o cualquier obra que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua, los humedales, nacientes, **sin autorización expresa de la autoridad competente** y de los que atenten contra los mecanismos de control de aguas o los destruyan”. -----

De todo lo expuesto, se concluye que el Tribunal de Cuentas resolvió correctamente al rechazar la demanda al verificar que efectivamente la obra en cuestión (represamiento de un cauce hídrico) afectó un bien de dominio público.-----

En cuanto a los agravios referentes a las “fotos” de la obra, corresponde señalar que fueron agregadas a estos autos dentro de los antecedentes administrativos (fs. 36) y con la contestación de la demanda (fs. 107/108), por lo

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Hanes G.
Ministra

que su incorporación en el juicio es válida, tampoco fueron impugnados en la etapa procesal oportuna.-----

Por último, en cuanto al argumento del recurrente de que el Tribunal de Cuentas no tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales ofrecidas por su parte, es importante referir que el hecho de que el Tribunal no haya decidido en base a las pruebas aportadas por su parte no implica que el fallo carezca de validez, pues de la lectura del mismo se advierte que la decisión se basó en constancias del expediente sumarial.-----

En ese sentido, es conveniente apuntar que conforme lo establecido en el artículo 269 del CPC los jueces formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica debiendo *“examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren”*. Es decir, los jueces deben examinar y valorar las pruebas- conducentes- esenciales y decisivas en la resolución del caso, no siendo obligatorio referirse a aquellas que no lo fueran. Por tanto, se concluye que el Tribunal ha valorado circunstancias del caso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el Art. 269 del CPC.-----

Por lo tanto, de conformidad a los fundamentos expuestos y a la normativa legal citada, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abogado de la parte actora, PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 48 de fecha 10 de febrero de 2.021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. En cuanto a la imposición de costas, corresponde que sean impuestas a la parte perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203 inc. a) del C.P.C. **Es mi voto.**-----

A sus turnos, los ministros **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** manifestaron su adhesión al voto del ministro **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

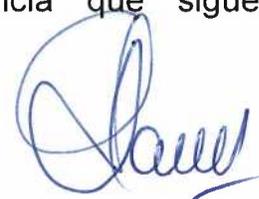
EXPEDIENTE: "GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN C/ RES. I.M. Nro. 7167 DEL 20 DE FEBRERO DE 2018, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE CAACUPÉ". Expte. C.S.J. Nro.701; Folio: 178; Año: 2.021.-----

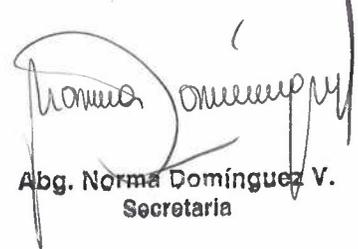


Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue inmediatamente.

Ante mí:


Luis María Benítez Riera
Ministro


Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría


Dr. Manuel B. B. Ramírez
MINISTRE

ACUERDO Y SENTENCIA N° 403

Asunción, 21 de junio 2.022.-

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima,-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Nulidad;-----
2. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el Abg. PEDRO LÓPEZ GABRIAGUEZ, representante convencional de la parte actora, GUIDO TUCHOLKE CENTURIÓN, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nro. 48 de fecha 10 de febrero de 2.021, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala;-----

3. **IMPONER LAS COSTAS** a la perdidosa:-----

4. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Luis María Benítez Ruiz
Ministro



Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Gandi
MINISTRO

Carroll
Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra